

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE NORMAS SOBRE JUSTICIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA

Según lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, los convencionales constituyentes firmantes presentamos la siguiente iniciativa constituyente para que, una vez declarada admisible por la Mesa Directiva, sea distribuida a la Comisión Temática sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional en los términos del artículo 67 del Reglamento General.

FUNDAMENTOS

Es imposible cerrar el círculo de la delincuencia sin hacernos cargo como sociedad de nuestro sistema penitenciario. En efecto, la privación de libertad de un delincuente que ha sido condenado por la justicia, debe apuntar no sólo a la custodia sino también a la reinserción social del condenado.

Una de nuestras principales falencias en la materia es que no existen organismos especializados que resuelvan de manera exclusiva ni las necesidades ni los conflictos que surgen en la etapa de ejecución de la pena.

En nuestro país, la etapa de ejecución de la pena es netamente administrativa. Ello ha desnaturalizado los fines de la pena y ha permitido utilizar la fase de ejecución de la condena según cuál sea el momento en que se encuentre la práctica punitiva estatal, dando pie a abusos y arbitrariedades y convirtiendo a las personas privadas de libertad en meros objetos institucionalizados.

En un Estado democrático, la administración penitenciaria no puede auto-controlarse pues implica la afectación de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, así como tampoco puede estar privada de los principios de legalidad, humanidad, igualdad, progresividad, resocialización ni de garantías del derecho penal y del debido proceso.

Con la presente iniciativa aspiramos a garantizar constitucionalmente la participación y dignidad de la población privada de libertad, reconociendo el respeto de sus derechos fundamentales.

En efecto, ya en el año 2008, a instancia de la Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) recomendó a los países de la OEA la adopción de medidas que contribuyen a la protección de las personas privadas de libertad en las Américas mediante su Resolución N°1/08.

Chile tiene el deber de regular todo lo concerniente a la ejecución penal, en función de los principios de legalidad, humanidad, igualdad, progresividad, resocialización y de garantías del derecho penal y del debido proceso, que contemplan la Resolución antedicha y los instrumentos internacionales aplicables.¹

En lo concreto de acuerdo al principio de *humanidad*, el trato humano, en toda y cualquier circunstancia, abarca todas las formas de comportamiento humano y la totalidad

¹ Convención Americana sobre DDHH; Convenciones Interamericanas i) para Prevenir y Sancionar la Tortura; ii) para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y; iii) para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; Declaración Universal de Derechos Humanos; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la atención de la Salud Mental y; Reglas: i) Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; ii) de Beijing; iii) de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y; iv) de Tokio.

de la condición de la existencia humana. De este modo, toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona, no pudiendo invocarse circunstancias alguna nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de estas obligaciones respecto de todas las personas privadas de libertad.

En virtud del principio de *legalidad* nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas por el derecho interno a la época de la comisión de la acción o de la omisión penadas, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Tampoco se podrá imponer pena más grave o sanción más gravosa que la aplicable en el momento de la comisión de la acción o de la omisión penadas, beneficiándose siempre la persona privada de libertad de la ley más favorable aunque fuese posterior. De acuerdo a la CIDH el principio de legalidad es un principio estructural y en consecuencia, corresponde que el condenado cumpla su pena, sin que de dicho cumplimiento le genere nuevas incidencias que hagan aún más gravosa la pena impuesta.

El principio de *igualdad y no discriminación* implica que toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, condena, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohíbe cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

No se considera discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

Por su parte, en pro de la *reinserción social*, el Estado deberá utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a dicha finalidad, entre ellos, el ofrecimiento a las personas privadas de libertad de un tratamiento interdisciplinario basado en la progresividad, esto es, que la duración de la condena impuesta sea dividida en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas en las que la persona privada de libertad irá accediendo gradualmente a mayores espacios de libertad, de acuerdo a su evolución en el régimen, y en su caso, en el tratamiento voluntariamente asumido, procurando su incorporación a establecimientos penales abiertos basados en la autodisciplina y enfocados en lograr que la persona privada de

libertad adquiera la capacidad de comprender y respetar a las demás personas y a la ley. Ello, pues al favorecer el contacto activo de estas personas con la comunidad se previenen las repercusiones de la subcultura carcelaria y de la vida institucionalizada en su personalidad.

Finalmente, el control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar principios, derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de organismos jurisdiccionales encargados de la legalidad de la actividad penitenciaria, esto es: jueces y tribunales con competencia y dedicación exclusiva a la ejecución penal o cumplimiento penitenciario, distintos de aquellos que dictaron sentencia. Se trata de jueces y tribunales de Vigilancia Penitenciaria o de Ejecución de Penas, órganos judiciales, con formación especializada y con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, encargados de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria. Son, en cuanto controles externos en la fase de ejecución de la sanción penal, una de las aristas fundamentales de la estructura de un sistema carcelario, porque permiten salvaguardar y mantener el equilibrio entre el adecuado cumplimiento de las sanciones penales y los derechos humanos de quienes deben purgar esas condenas.

Por lo anterior, proponemos el siguiente articulado:

Artículo 1.- Principios y deberes. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como fin la custodia y reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial. Para ello, la ejecución penal se regirá por los principios de legalidad, humanidad, igualdad y no discriminación, progresividad y resocialización, y le serán aplicables las garantías del derecho penal y del debido proceso.

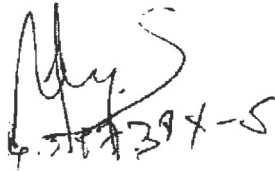
El Estado, a través de gendarmería, asegurará a las personas privadas de libertad el reconocimiento de la diversidad, el derecho a sufragio, el derecho a la reinserción social, el derecho al libre ejercicio de su espiritualidad, el derecho a la salud oportuna y suficiente, y el control de legalidad de los actos que afecten o pudieren afectar sus derechos o garantías. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de tales derechos.

Los grupos vulnerables gozarán de especial protección. Mujeres embarazadas, madres de lactantes, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas gravemente enfermas y personas con discapacidad física, mental o sensorial tendrán derecho a cumplir su condena a través de medidas alternativas a la privación de la libertad en los términos y condiciones que señale la ley.

Artículo 2.- Tribunales de Ejecución de la Pena. El control de la legalidad de los actos de la administración pública y de los órganos del Estado que afecten o pudieren afectar principios, derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, será periódico y estará a cargo de jueces y tribunales distintos de aquellos que dictaron sentencia.

Dichos órganos judiciales tendrán formación especializada, con competencia y dedicación exclusivas. Resolverán respetando las garantías del derecho penal y del debido proceso, promoviendo la reinserción social de la persona que cumpla una condena judicial y desarrollarán las funciones de vigilancia, decisorias y consultivas según lo disponga la ley.

FIRMAN

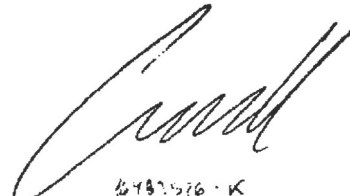


Luis Mayol Bouchon



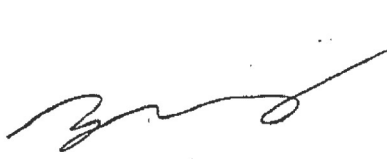
Patricia Labra Besserer
16.154695-K

Patricia Labra B.

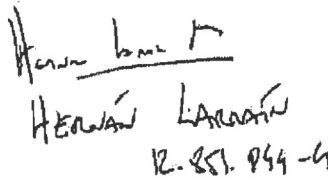


16487576-K

Ruggero Cozzi E.

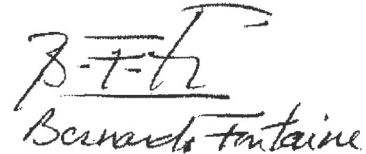


Bernardo de la Maza B.



Hernán Larraín
R. 851. 944 -4

Hernán Larraín M.

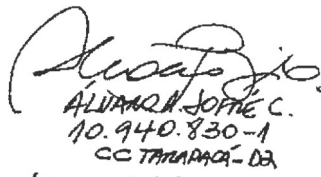


Bernardo Fontaine

Bernardo Fontaine T.



Ruth Hurtado



ALVARO JOFRE C.
10.940.830-1
CC TAMPARA-DA

Álvaro Jofré